

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 75

Referencia:

Año: 1955

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-11-1955

Título: SE CREAN CARGOS DEL PERSONAL SUBALTERNO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y SE VOTA UN CREDITO EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12849

Publicada el: 04-01-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.243

Rollo: 49

Posición: 91

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 4 DE ENERO DE 1956

Nº 12,849

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 75 de 18 de Noviembre de 1955, por la cual se crean cargos subalternos del Jurado Nacional de Elecciones y se vota crédito extraordinario.

Ley Nº 76 de 18 de Noviembre de 1955, por la cual se prohíbe la introducción, fabricación, venta o uso de cohetes, montantes, buscapiés, y sus similares y se imponen sanciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 14 y 15 de 7 de Febrero de 1955, por los cuales se hacen unas nomenclaturas.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.
Actos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREANSE LOS CARGOS DEL PERSONAL SUBALTERNO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y VOTASE CREDITO EXTRAORDINARIO

LEY NUMERO 75

(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por la cual se crean los cargos del personal subalterno del Jurado Nacional de Elecciones y se vota un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Jurado Nacional de Elecciones tendrá los siguientes empleados y sueldos:

Un Administrador de 1ª Categoría (Secretario General)	B/. 475.00
Un Secretario de 1ª Categoría	275.00
Tres Oficiales Mayores de 4ª Categoría a B/. 175.00 c/u.	525.00
Seis Estenógrafas de 2ª Categoría a B/. 125.00 c/u.	750.00
Tres Taquígrafas de 2ª Categoría a B/. 110.00 c/u.	330.00
Tres Taquígrafas de 3ª Categoría a B/. 90.00 c/u.	270.00
Un Oficial de 3ª Categoría	100.00
Tres Porteros de 1ª Categoría a B/. 60.00 c/u.	180.00
Tres Mensajeros de 3ª Categoría a B/. 50.00 c/u.	150.00
Un Aseador de 1ª Categoría	50.00

Artículo 2º Vótase un crédito extraordinario por la suma de cuatro mil seiscientos cinco balboas (B/. 4,605.00), imputable al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, repartido en la siguiente forma:

Para pagar los sueldos del personal subalterno del Jurado Nacional de Elecciones durante el mes de diciembre de este año	3,105.00
Para pagar útiles de oficina, materiales y otros gastos del Jurado Nacional de Elecciones	1,500.00

Total B/. 1,600.00

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde el día 1º de Diciembre.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

MAXIMO LUQUE.

El Secretario General,

G. Sierra Gálvez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Noviembre 18 de 1955.

Ejecútense y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

PROHIBESE INTRODUCCION, FABRICACION, POSESION, VENTA O USO DE COHETES, MONTANTES, BUSCAPIES Y SUS SIMILARES Y SE IMPONEN SANCIONES

LEY NUMERO 76

(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por la cual se prohíbe la introducción, fabricación, posesión, venta o uso de cohetes, montantes, buscapiés, y sus similares y se imponen sanciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Asamblea Nacional velar por la tranquilidad, seguridad y vida de los asociados; y

Que la prensa y la ciudadanía en general con reiterada vehemencia han requerido de las autoridades que se prohíba la importación y uso de cohetes y sus similares, aumentándose este clamor con motivo de los últimos sucesos desgraciados que han llevado el dolor y el luto a varios hogares,

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese en todo el territorio nacional, la introducción, fabricación, posesión, venta o uso de cohetes, voladores, petardos, triquitraques, montantes, buscapiés y demás artículos similares.

Parágrafo: Exceptúanse los fuegos de artificios de la industria pirotécnica, cuando sean usados en lugares previamente destinados y operados por expertos, bajo la supervigilancia, cuidado y responsabilidad de las autoridades locales.